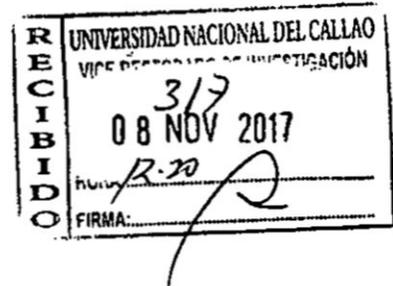


**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE**  
**CIENCIAS CONTABLES**



**INFORME FINAL DEL TEXTO**

**TEXTO: CONTABILIDAD DE SOCIEDADES**

**AUTOR: WALTER ZANS ARIMANA**

**PERÍODO DE EJECUCIÓN: Del 01 noviembre 2016 al 31 octubre 2017**

**Resolución 939-2016-R**

**Callao, 2017**

**DEDICATORIA**

A Marvin y Samuel, mis hijos.

## **AGRADECIMIENTO**

Al CPC Raúl Berrío Villegas, antiguo compañero de trabajo en el Instituto Superior Tecnológico Público "Argentina". Sus consejos fueron de enorme utilidad en mi desarrollo profesional y personal.

## 1. ÍNDICE

1.1 Índice de tablas .....	4
II. Prólogo.....	5
III. Introducción .....	6
IV. Contenido .....	7
Capítulo I: Generalidades.....	7
1.1 Comentario inicial.....	7
1.2 Concepto general de sociedad .....	8
1.3 Antecedentes .....	8
Capítulo II: Reglas aplicables a todas las sociedades .....	11
2.1 La sociedad. El ámbito de aplicación de la Ley .....	11
2.2 Contenido y formalidades del acto constitutivo .....	13
2.3 Denominación o Razón Social .....	15
2.4 Objeto Social.....	20
2.5 Alcances de la representación. Actos que no obligan a la sociedad. 21	
2.6 Nombramientos, poderes e inscripciones.....	22
2.7 Duración de la sociedad y Domicilio.....	23
2.8 Los aportes .....	24
2.9 Gastos necesarios.....	25
2.10 Beneficios y pérdidas .....	26
2.11 Reparto de utilidades .....	26
2.12 Correspondencia. Publicaciones .....	27
Capítulo III: Sociedad Anónima .....	29
3.1 Generalidades de la sociedad anónima .....	29
3.2 Capital social.....	30
3.3 Constitución de la sociedad anónima .....	32
3.3.1 Constitución simultánea .....	32
3.3.2 Constitución por oferta a terceros.....	33

3.4 Acciones .....	36
3.4.1 Definición de Acción.....	36
3.4.2 Matrícula de acciones .....	37
3.4.3 Importe a pagar por las acciones .....	38
3.4.4 Clases de acciones .....	40
3.5 Órganos de la sociedad .....	41
3.5.1 Descripción general.....	41
3.5.2 Junta General de Accionistas.....	41
3.6 Tratamiento contable.....	44
Capítulo IV: Sociedad Colectiva .....	47
4.1 Principales características.....	47
Capítulo V: Sociedad en comandita .....	53
5.1 Principales características.....	53
Capítulo VI: Sociedad comercial de responsabilidad limitada.....	57
6.1 Principales características.....	57
6.2 Tratamiento contable.....	62
Capítulo VII: Sociedad civil.....	63
7.1 Principales características.....	63
Capítulo VIII: Contratos asociativos.....	68
8.1 Definición .....	68
8.2 Contrato de Asociación en Participación .....	68
8.2.1 Ventajas de un contrato de Asociación en Participación.....	69
8.2.2 Las NIIF y la Asociación en Participación .....	70
8.2.3 Tratamiento contable.....	71
8.3 Consorcio .....	73
8.3.1 En relación con las NIIF .....	73
8.3.2 En relación con la Ley del Impuesto a la Renta .....	74
8.3.3 En cuanto al Registro Único de Contribuyentes .....	75
8.3.4 En cuanto al Impuesto General a las Ventas.....	75
8.3.5 En cuanto al Reglamento de Comprobantes de pago .....	76
8.3.6 Tratamiento contable.....	77

Capítulo IX: Reorganización de sociedades .....	81
9.1 Definición .....	81
9.2 Transformación de sociedades .....	83
9.3 Fusión de sociedades .....	84
9.4 Tratamiento contable.....	87
Capítulo X: Disolución, liquidación y extinción de sociedades.....	89
10.1 Generalidades.....	89
10.2 Tratamiento contable.....	91
V. Referenciales.....	96
VI. Apéndices.....	97
VII. Anexos.....	98

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2.1: Modalidades de constitución .....	12
Tabla 2.2: Denominación .....	16
Tabla 2.3: Denominación de la sociedad colectiva .....	17
Tabla 2.4: Denominación de la sociedad en comandita .....	17
Tabla 3.1: Valores mobiliarios .....	37
Tabla 4.1: Distribución de utilidades.....	51
Tabla 7.1: Distribución de la utilidad.....	65
Tabla 6.1: Evolución de la Ley General de Sociedades .....	97
Tabla 7.1: Tasas del impuesto a la renta de empresas .....	98

## II. PRÓLOGO

Todo texto de contabilidad de sociedades se basa en la ley respectiva y en las Normas Internacionales de Información Financiera, además de tener en cuenta los aspectos tributarios básicos. Por tanto, puede decirse que es un trabajo multidisciplinario.

Además de todo lo anterior, se tiene que hacer uso del Plan Contable General Empresarial y con lo dispuesto por la Superintendencia del Mercado de Valores. El presente libro cumple con todo lo anterior.

### III. INTRODUCCIÓN

Las empresas, como comúnmente las entendemos (con una estructura organizativa, Gerencia, trabajadores, vehículos, almacenes, oficinas, cuentas bancarias y contabilidad completa) en su gran mayoría operan como *sociedades*. Son empresas de varios dueños. Por eso es necesario conocer la forma en que se constituye una sociedad, las relaciones entre los socios, la forma en que se toman las decisiones sociales, el modo de distribuir las utilidades y de afrontar las pérdidas, etc. En este campo de la profesión, el contador tiene que ser un poco abogado.

Con este libro de Contabilidad de Sociedades, los estudiantes podrán aprender la aplicación contable de la Ley General de Sociedades 26887 y entender sus principales aspectos formales, esto último para efectos de asesoría a los dueños o a la Gerencia. Y además podrán aprender en forma amena. Esto es importantísimo, ya que el estudio de toda ley tiende siempre a ser árido y tedioso. Por eso hay que ponerle color al estudio.

Póngale fuerza al estudio. Quien aprende y además tiene facilidad para demostrar lo que sabe, logra el éxito. Usted decide su futuro.

## **IV. CONTENIDO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **1.1 Comentario inicial**

En el Perú, donde la mayoría de las empresas son pequeñas o medianas, los principales asesores empresariales son los contadores. Es una verdad que nace de la realidad que se ve a cada paso. Y uno de los más importantes campos en los que la empresa necesita la asesoría del contador es el campo societario. Con un buen contador, la empresa casi nunca necesitará un abogado para los asuntos sociales rutinarios. En una empresa pequeña o mediana, el contador capaz puede constituir la sociedad, llevar los libros de actas, recomendar modificaciones estatutarias, inscribir esas modificaciones en los registros públicos, etc.

Pero, claro, además de conocer los aspectos societarios, el contador debe saber llevar todo eso, en lo que sea necesario, al registro contable. La distribución de utilidades, la constitución o formación de reservas, el movimiento de las acciones o participaciones de los socios, son tareas en las que el contador tiene intervención directa en cuanto a la asesoría que brinda a los dueños y al registro que luego debe hacer en la contabilidad. Todo esto cumpliendo estrictamente lo que dicen las normas vigentes.

## **1.2 Concepto general de sociedad**

Es la reunión por contrato de dos o más personas para desarrollar una actividad en común, la cual puede ser económica, cultural, deportiva, científica, filantrópica, etc. Una sociedad se forma **con un contrato**. A ese contrato por el cual se forma una sociedad, se acostumbra llamarle **contrato social** o **pacto social**. Los integrantes de una sociedad tienen derechos y obligaciones. Están obligados a aportar recursos y/o trabajo. Tienen derecho a intervenir en la administración, recibir beneficios y/o usar los servicios que la sociedad pueda brindar.

Este concepto que se acaba de dar es un concepto muy general. Lo mismo podría aplicarse a las asociaciones deportivas, a los colegios profesionales, etc. Es un concepto que no es exclusivo de las sociedades que estudiamos en este libro.

Pero aquí no interesan las sociedades deportivas, científicas, culturales o filantrópicas. Lo que aquí se requiere conocer es la sociedad que se dedica a desarrollar actividades **económicas**. El Estado las regula como una manera de proteger los derechos de las personas que hacen empresa, y para mantener el orden jurídico en la actividad económica que tan importante es para todo país. Si el Estado no regulase todo esto, habría un caos de tal magnitud que no sería posible hacer empresa en forma mancomunada. No habría seguridad jurídica al hacer empresa en conjunto, en grupo, entre varias personas.

## **1.3 Antecedentes**

Hace muchos años, en Julio de 1966, mediante un Decreto Supremo y por mandato de la Ley 16123, se dictó el llamado "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio. En términos simplificados, a ese

cuerpo legal se le conoció como la Ley 16123, Ley de Sociedades Mercantiles. En esa norma se regulaba a las sociedades dedicadas a los negocios. Es decir, a las sociedades que desarrollan actividades con fines de lucro, con fines de obtener beneficios económicos.

Pero en noviembre del año 1984 ese texto legal fue modificado por el **Decreto Legislativo 311, Ley General de Sociedades**, el cual modificó el texto original promulgado al amparo de la Ley 16123. El anterior nombre "Ley de Sociedades Mercantiles" fue reemplazado por "Ley General de Sociedades". Se dio una nueva estructura a los artículos y capítulos. Y además se añadió una nueva forma societaria: la Sociedad Civil.

Pero a fines del año 1997 el Congreso dio la Ley 26887, Ley General de Sociedades. Entró en vigencia el 01 Enero de 1998 y está vigente hasta hoy. Es la ley que tenemos que estudiar.

El curso de Contabilidad de Sociedades trata de los principales aspectos de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, y desarrolla su aplicación contable. Por eso, es indispensable que el estudiante tenga un ejemplar de la Ley. Puede comprarlo en una edición rústica, una edición barata en papel periódico. Sin tener a la mano esa Ley, es imposible efectuar un aprendizaje completo. Por obvias razones de espacio, aquí solamente se puede transcribir algunos de los artículos más importantes. En resumen, para aprender cabalmente, el estudiante debe tener tanto este libro que está leyendo, como un ejemplar de la Ley 26887.

Como siempre ocurre en nuestro país, los legisladores creen que cantidad es lo mismo que calidad, y por eso desde su promulgación la Ley 26887 ha sido objeto de varias modificaciones. El texto actualmente vigente tiene 448 artículos distribuidos en cinco "libros" (como decir cinco partes),

nueve disposiciones finales y once disposiciones transitorias. Es un texto legal muy extenso.

Para asesorar integralmente a la empresa en los aspectos de las decisiones sociales, las inscripciones, las asambleas, los libros de actas y otros aspectos formales, siempre deberá tener a la mano el texto completo de la Ley de Sociedades. Eso no se debe olvidar. El contador debe tener a la mano este libro y otro con el texto íntegro de la Ley 26887.

La Ley que se estudia en este libro regula a las sociedades que desarrollan actividades económicas.

## CAPÍTULO II REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

### 2.1 La sociedad. El ámbito de aplicación de la Ley

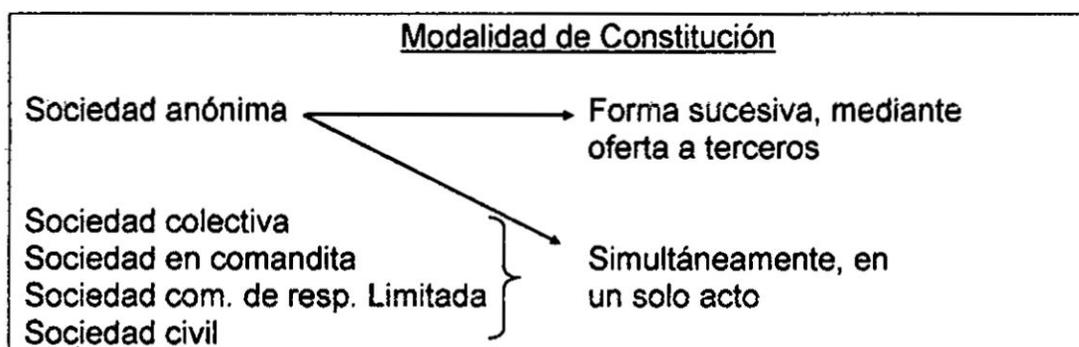
*“Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley”.* (Art. 1 y 2)

A continuación se dará un ejemplo de esto último: si se trata de un Banco, por ser una empresa del sistema financiero estará regulado por la Ley de Banca y Seguros 26702. Será su principal norma reguladora. Pero en forma complementaria (supletoriamente), ese Banco estará regulado también por la Ley 26887.

*“La sociedad anónima se constituye simultáneamente en un solo acto por los socios fundadores o en forma sucesiva mediante oferta a terceros contenida en el programa de fundación. La sociedad colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad comercial de responsabilidad limitada y la sociedad civil sólo pueden constituirse **simultáneamente en un solo acto**”.* (Art. 3)

Esto significa que la sociedad anónima es la única que puede constituirse de dos maneras: en forma simultánea (en un solo acto) o en forma sucesiva. Las otras tres sociedades mercantiles, y también la sociedad civil, solamente pueden constituirse en forma simultánea (un solo acto).

Tabla N° 2.1 Modalidades de constitución



Fuente: elaboración propia

¿Pero qué es la constitución simultánea? Los contratantes firman primero una Minuta y luego, ya redactada la Escritura de Constitución, la firman en la Notaría en un solo acto. ¡Es la forma común de constituir una sociedad!

En cambio la constitución en forma sucesiva por oferta a terceros (modalidad exclusiva de las sociedades anónimas), es un proceso mucho más complicado. Se emplea cuando se quiere reunir un gran capital. Un grupo de contratantes llamados fundadores inicia la constitución, y convoca a otros interesados en comprar acciones (oferta a terceros). Todo este proceso mediante el cual los fundadores van a captar a otros inversionistas (futuros socios, no fundadores), se plasma en un Programa de Fundación. Si todo el proceso tiene éxito, la sociedad queda constituida y desde su constitución habrá socios fundadores (los que tuvieron la iniciativa y firmaron el Programa de Fundación) y socios comunes (los que llegaron, durante el proceso, atraídos por la oferta). Si el proceso no tiene éxito, se devuelve el dinero a quienes pagaron, y no hay sociedad.

*"La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley".*

(Art. 4)

Lógicamente, para que haya sociedad tienen que intervenir por lo menos dos personas. Si por alguna razón la sociedad ya constituida y en marcha queda con un solo socio, tendrá un plazo de seis meses para incluir al socio que falta. Vencido ese plazo debe disolverse, en cumplimiento de la Ley. ¡Habrán incurrido en **causal de disolución**! Si continúa operando sin completar el número mínimo de dos socios, será una sociedad **irregular**.

¡Pero hay excepciones a esta regla tan lógica! Hay actividades en donde el Estado incursiona como empresario, y allí la cosa puede ser diferente. Por ejemplo, en muchas empresas públicas (empresas que pertenecen al Estado y que son comerciales, industriales o de servicios), el Estado es el único socio. La Ley 26887 permite esto porque se entiende que el Estado representa a todos los peruanos. También pueden darse otros casos de socio único, cuando alguna otra ley (no la 26887) así lo señale.

## **2.2 Contenido y formalidades del acto constitutivo**

*"La sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria".*

*"Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad. Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo."*  
(Art. 5)

*"La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".*  
(Art. 6)

Esto está bastante claro. Para modificar el pacto social o el estatuto, se requiere **una nueva escritura**, la misma que será inscrita en el Registro de Personas Jurídicas (Libro de Sociedades Mercantiles) de la localidad en donde está domiciliada la sociedad. Por ejemplo, cuando se aumenta el capital, ello implica modificar el pacto social y el estatuto. Por lo tanto habrá una nueva Minuta y una nueva Escritura. Será una **escritura de modificación de pacto social y estatuto**

*"La validez de los actos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro está condicionada a la inscripción y a que sean ratificados por la sociedad dentro de los tres meses siguientes. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la sociedad responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquéllos con quienes hayan contratado, y frente a terceros"* (Art. 7)

*"Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que (estos convenios) le sean debidamente comunicados".*

*"Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron".*  
(Art. 8)

### **2.3 Denominación o Razón Social**

*"La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso se puede utilizar, además, un nombre abreviado".*  
(Art. 9)

Esto es fácil pero también muy importante.

#### Sociedad Anónima y Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, tendrán una **denominación**. ¡Cualquier nombre que se les antoje a los socios!

En el caso de la sociedad anónima, luego del nombre se colocará la expresión "Sociedad Anónima" o las siglas "S.A." En el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, luego del nombre se colocará la expresión "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o las siglas "S.R.L.". Así se estructura la denominación, para estas dos formas de sociedad. Además, pueden usar un nombre abreviado. **La denominación se puede abreviar.** Ejemplos:

Tabla N° 2.2 Denominación

	<u>Denominación</u>	<u>Nombre abreviado</u>
Sociedad anónima:	Negocios Daniel S.A.	NEDANSA
	Bruñidos Tinoco S.A.	BRUTINSA
	Corporación de Alimentos S.A.	ALICORP
	Protección y Seguridad S.A.	PROSEGUR
Soc. comercial de resp. Limitada:	Distribuidora San Hernán S.R.L.	DISAHER
	Distribuidora Costa Azul S.R.L.	DISCOZUL

Fuente: elaboración propia

En la escritura se podrá hacer constar, tanto la denominación como el nombre abreviado. **Ambos** tendrán validez. Un nombre abreviado que se forma con siglas y que se puede leer como una palabra, es un **acrónimo**. Por lo tanto, puede decirse que en la mayoría de los casos estas dos sociedades usan como nombre abreviado un acrónimo de su denominación.

**Advertencia:** las siglas "S.A." y "S.R.L." son para incluirlas en la **denominación**. No en la abreviatura. En el primero de los seis ejemplos anteriores, sería incorrecto plantear como denominación abreviada las siglas NEDAN S.A. Igualmente, en el último ejemplo de los seis anteriores, sería incorrecto plantear como denominación abreviada DISCOZUL S.R.L. En ambos casos, la ORP rechazará la inscripción.

#### Sociedad Colectiva y Sociedad en Comandita

En cambio, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita no tendrán una denominación. Tendrán una **razón social**.

Hay que decir que en el caso de la sociedad colectiva la razón social se integra con el nombre de alguno o los nombres de algunos o todos los socios. A continuación se colocará la expresión "Sociedad Colectiva" o las siglas "S. C.". Ejemplo:

Tabla N° 2.3 Denominación de la Sociedad Colectiva

<u>Razón Social sin usar siglas</u>	<u>Alternativa con siglas</u>
Juan Pérez Sociedad Colectiva	Juan Pérez S.C.
Adán Reyes y Pedro Martínez Sociedad Colectiva	Adán Reyes y Pedro Martínez S.C.

Fuente: elaboración propia

Solamente se optará por **una** de estas dos formas. Lo más común es usar la alternativa con siglas; es decir, la razón social con siglas.

En el caso de la sociedad en comandita (tiene socios colectivos y socios comanditarios, y además puede ser ordinaria o por acciones), la razón social se integra con el nombre de alguno o los nombres de algunos o todos los socios **colectivos**. A continuación se colocará la expresión "Sociedad en Comandita" (se puede reemplazar por las siglas "S. en C.") o la expresión "Sociedad en Comandita por Acciones" (se puede reemplazar por las siglas "S. en C. por A."), según corresponda. Ejemplo:

Tabla N° 2.4 Denominación de la Sociedad en Comandita

<u>Razón Social sin usar siglas</u>	<u>Alternativa con siglas</u>
José Torres y Carlos Lu Sociedad en Comandita	José Torres y Carlos Lu S. en C.
John Chafloque Sociedad en Comandita por Acciones	John Chafloque S. en C. por A.

Fuente: elaboración propia

Igualmente, sólo se optará por **una** de estas dos formas. Lo más frecuente es usar la alternativa con siglas; es decir, la razón social con siglas.

*"No se puede adoptar una denominación completa o abreviada, o una razón social igual o semejante a la de otra sociedad preexistente, salvo cuando se demuestre legitimidad para ello. Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social".*  
(Art. 9)

La prohibición no toma en cuenta la forma social. Esto significa que si se quiere constituir una sociedad anónima y se le quiere poner la denominación "Comercial Tigrillo S.A.", la ORP no dará pase a esta nueva sociedad si ya existe una sociedad denominada "Comercial Tigrillo S.R.L.". El hecho de que la sociedad ya existente no sea una sociedad anónima sino una sociedad comercial de responsabilidad limitada, no implica nada. Igual la ORP rechazará la inscripción de esa sociedad anónima, si los socios inician su trámite de constitución.

*"No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas, o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello."*  
(Art. 9)

Esto es lógico. Si alguien desea inscribir una sociedad con la denominación de Distribuidora Nestlé S.R.L. el Registro denegará la inscripción. Es que Nestlé es una marca registrada. Lo mismo si quiere registrar una sociedad con la denominación de Confecciones Adidas S.R.L. No se podrá registrar, pues Adidas es una marca registrada y conocida en todo el mundo.

*"La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si el socio separado o los sucesores del socio fallecido consienten en ello. En este último caso, la razón social debe indicar esta circunstancia. Los que no perteneciendo a la sociedad consienten la inclusión de su nombre en la razón social quedan sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal si a ello hubiere lugar"* (Art. 9)

*"Cualquiera que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad cuando modifique su pacto social o su estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tiene derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho. No se puede adoptar una razón social o una denominación completa o abreviada, igual o semejante a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral".* (Art. 10)

Bueno, esto es un detalle importante a tener en cuenta. Antes de elaborar la Minuta, por seguridad, se tiene que pagar por el servicio de *búsqueda* en el Registro para ver si la razón social o denominación que se ha ideado para la empresa está "libre" y se puede utilizar para inscribir a la sociedad. Pero además, si el resultado es favorable, es decir, si la razón social o denominación está libre, se puede pagar adicionalmente un derecho para *reservar* esa razón social o esa denominación. Durante el tiempo de reserva, se podrá tranquilamente ingresar la Minuta a la Notaría, lograr que la eleven a Escritura, hacer que los socios la firmen y luego solicitar la inscripción en el Registro. Durante todo ese tiempo la razón social o la denominación estará "separada" para que se pueda completar el proceso de constitución. Ninguna otra sociedad podrá ser inscrita usando esa razón social o esa denominación.

## 2.4 Objeto Social

*“La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto”.*  
(Art. 11)

Mucho cuidado con esto. Es cierto que al detallar en la Minuta el objeto social, hay que precisar lo que la sociedad va a hacer, con toda claridad. Pero además, por sentido común, hay que **añadir** frases que hagan entender claramente que la sociedad **podrá dedicarse a muchas otras actividades**. Hay que dejar la puerta abierta para emprender otras actividades, otros negocios. Si no se hace este añadido, podrían presentarse dificultades posteriores, si la sociedad decide cambiar o ampliar su giro o actividad.

Por ejemplo, si los contratantes que han acudido al contador para asesorarles en la constitución, le dicen que van a dedicarse a confeccionar zapatos, se podría hacer la siguiente redacción:

ARTÍCULO \*\*\* : La sociedad tiene por objeto dedicarse a la confección de calzado para damas, caballeros y niños. Igualmente podrá dedicarse a la producción y comercialización de artículos de consumo masivo. A la prestación de servicios. A la importación y a la exportación y, en general, a toda clase de negocios permitidos por las leyes peruanas.

## **2.5 Alcances de la representación. Actos que no obligan a la sociedad**

*"La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe, por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social. Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles".*  
(Art.12)

*"Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores".*  
(Art. 13)

Obviamente, el representante de una sociedad, la obliga con su firma. La sociedad no puede desconocer los contratos que su Gerente ha firmado en nombre de ella. Si el Gerente contrata para actividades que no corresponden al objeto de la sociedad, responderá ante ella por los daños y perjuicios que tal decisión pueda causar. ¡Esto es claro! Por eso es tan importante designar a Gerentes capaces y, en el caso de las grandes sociedades que tienen Directorio, evitar la designación de directores que puedan tener conflicto de intereses.

## 2.6 Nombramientos, poderes e inscripciones

Es muy necesario saber que en todo el manejo societario hay "actos inscribibles" y "actos no inscribibles". Los primeros deben ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas. Los segundos no requieren inscripción. Uno siempre debe saber si un acto específico es o no inscribible.

El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento de poderes por ésta, deben inscribirse dejando constancia del nombre y del documento de identidad de la persona designada. ¡Son actos inscribibles! Lo mismo cualquier revocación, renuncia o sustitución. Las inscripciones se efectúan en el Registro del lugar de domicilio de la sociedad, adjuntando una copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo. Es decir, una copia legalizada por Notario. Habitualmente, para legalizar una copia de un acuerdo del libro de actas, la Notaría exige llevar el libro físicamente y entregar fotocopias de los folios o páginas correspondientes en donde consta ese acuerdo y, además, fotocopia de la primera página (donde consta la legalización del libro).

Entonces, que esto quede claro: Los actos inscribibles se inscriben en el Registro adjuntando una copia legalizada del acuerdo que figura en el libro de actas. **Salvo que el acto requiera otorgamiento de escritura, ojo.** Sí; algunos actos requieren que se otorgue una nueva escritura. Pero si no es así, bastará con una copia legalizada de la parte del libro de actas en donde conste el acuerdo respectivo.

Cualquier socio o tercero con legítimo derecho puede demandar judicialmente que se otorgue la escritura o que se inscriban aquellos actos inscribibles que no hubieran sido presentados al Registro. ¡Para proteger sus propios intereses personales!

El pacto social y el estatuto (los documentos que sustentan la constitución de la sociedad) deben ser presentados al Registro para su inscripción en un plazo de treinta días contados desde la fecha de otorgamiento de la Escritura pública.

Ahora bien; ¿cuál es la fecha de otorgamiento de la Escritura? En términos generales, se considera fecha de otorgamiento a la que figura en la Escritura, colocada por la Notaría al elevar a Escritura ("escriturar" le dicen) una Minuta. Se supone que esa es la fecha en la que firman la Escritura y, por lo tanto, la fecha en la que la otorgan.

*"La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, sea que requieran o no el otorgamiento de escritura pública, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en que conste el acuerdo respectivo. Toda persona puede ampararse en los actos y acuerdos a que se refiere este artículo para todo lo que le favorezca, aun cuando no se haya producido su inscripción".* (Art. 16)

Ya se puede ver que los actos inscribibles deben ser presentados al Registro, sea que la inscripción se base en acuerdos (libro de actas) o en una Escritura de modificación.

## **2.7 Duración de la sociedad y Domicilio**

*"La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. Salvo que sea prorrogado con anterioridad, vencido el plazo determinado la sociedad se disuelve de pleno derecho".* (Art. 19)

¿Y qué pasa si una sociedad que tiene estipulada en su constitución una duración determinada, llega al final de ese plazo y no cumple con realizar la disolución formal sino que continúa operando? Pues muy sencillo: habrá incurrido en causal de irregularidad y por lo tanto, ante la Ley, será una sociedad **irregular**.

*"El domicilio de la sociedad es el lugar señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales, o donde instala su administración. La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país". (Art. 20)*

## **2.6 Los aportes**

*"Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. Contra el socio moroso la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante el proceso ejecutivo o excluir a dicho socio por el proceso sumarisimo...el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública". (Art. 22)*

Si el socio no paga su aporte, la sociedad puede embargarlo para cobrarle o simplemente excluirlo mediante un proceso judicial muy rápido. Si el socio entrega aportes que no son dinero (es decir, entrega bienes o derechos), la entrega se considera efectuada y válida legalmente desde la fecha de la escritura pública respectiva. Esto es muy importante, por ejemplo para el caso de que un socio entregue como aporte un inmueble: ¿Cuándo pasa a ser propiedad de la sociedad ese inmueble aportado? Pues en la fecha de la escritura pública de constitución o de aumento de capital.

*"Los aportes en dinero se desembolsan en la oportunidad y condiciones estipuladas en el pacto social. El aporte que figura pagado al constituirse la sociedad o al aumentarse el capital debe estar depositado, a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional al momento de otorgarse la escritura correspondiente".*  
(Art. 23)

*"En la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto del aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor".*  
(Art. 27)

Muy bien. Hay que decir que, en la práctica, cuando se constituye la sociedad con aporte de bienes, lo que se hace es redactar un documento llamado "Declaración Jurada de Recepción de Bienes" o "Acta de Recepción de Bienes" que deberá llevar la firma del Gerente (o Administrador) de la nueva sociedad o de la sociedad que aumenta su capital (si es el caso). Esta Declaración o Acta se añade (se transcribe) en la Escritura, como un inserto más.

## **2.9 Gastos necesarios**

*"Otorgada la escritura pública de constitución y aun cuando no se hubiese culminado el proceso de inscripción de la sociedad en el Registro, el dinero depositado... puede ser utilizado por los administradores, bajo su responsabilidad personal, para atender gastos de la sociedad".*  
(Art. 24)

Con la ley anterior (Decreto Legislativo 311), no se podía utilizar la plata depositada en el Bancce, hasta que se completaba la inscripción en los Registros Públicos. Por eso, en una inmensa mayoría, las empresas se

constituían con bienes, no con dinero. Es que los socios no querían inmovilizar el dinero por quince, veinte o más días. Pero ahora, con lo que dice la Ley 26887, **sí se puede utilizar el dinero depositado a nombre de la sociedad en un Banco, aun cuando todavía no se haya obtenido la inscripción y el respectivo número de partida electrónica.**

#### **2.10 Beneficios y pérdidas**

*"La distribución de beneficios a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el pacto social o el estatuto pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de los beneficios."*

*"Todos los socios deben asumir la proporción de las pérdidas de la sociedad que se fije en el pacto social o el estatuto. Sólo puede exceptuarse de esta obligación a los socios que aportan únicamente servicios. A falta de pacto expreso, las pérdidas son asumidas en la misma proporción que los beneficios."*

*"Está prohibido que el pacto social excluya a determinados socios de las utilidades o los exonere de toda responsabilidad por las pérdidas, salvo en este último caso, por lo indicado en el párrafo anterior."*  
(Art. 39)

#### **2.11 Reparto de utilidades**

*"La distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan."*

## CAPÍTULO III SOCIEDAD ANÓNIMA

### 3.1 Generalidades de la sociedad anónima

Es la forma societaria más utilizada, la más popular entre los empresarios. Su principal característica es que hay una separación marcada entre el patrimonio de la sociedad y los bienes personales de los socios. Éstos no responden por las deudas de la sociedad. Dicho de otra manera, la responsabilidad de los socios es limitada. Si la sociedad pierde todo su patrimonio y se extingue, los socios solamente pierden los aportes que entregaron. Sus bienes propios o personales, no se verán afectados ni amenazados por las deudas de la sociedad. Si una sociedad se queda sin dinero para pagar sus deudas, los acreedores de esa sociedad no podrán exigir que los socios paguen con sus propios recursos personales. Por eso es tan utilizada la sociedad anónima. Hay cierta seguridad para los socios.

Los socios de una sociedad anónima son llamados "accionistas".

La sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación (cualquier nombre), pero debe figurar necesariamente la indicación "sociedad anónima" o las siglas "S.A.". De acuerdo con la Ley, la sociedad anónima, al usar una denominación, puede también usar una abreviatura. ¡Las denominaciones se pueden abreviar! Veamos:

<u>Denominación</u>	<u>Abreviatura</u>
Muebles Villar S.A.	MUVISA

Las siglas (S.A.) solamente se pueden emplear en la denominación. Nunca en la abreviatura. Y no confunda las cosas: las siglas son S.A. (con

sus puntos). En cambio la sílaba SA es otra cosa y sí se puede incluir en la abreviatura. Por lo tanto, la abreviatura MUVISA es correcta. Pero no es correcta la "abreviatura" MUVI S.A. No se admite como abreviatura. Sí se admitiría como denominación, pero no como abreviatura. Y una sociedad no puede tener dos denominaciones.

Cuando una empresa se dedica a una actividad que, por mandato de una ley específica, solamente puede ser desarrollada por sociedades anónimas, el uso de las siglas S.A. es facultativo. ¡No es obligatorio! Por ejemplo, todos los bancos operan como sociedades anónimas, por mandato de la Ley de Banca. Por eso no es obligatorio que usen las siglas. Es común ver que en su publicidad y en sus avisos solamente colocan su denominación ("Banco de Crédito", "Banco Continental", etc.)

### **3.2 Capital social**

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas (es decir, los socios), quienes no responden personalmente de las deudas sociales. En la sociedad anónima no se admite el aporte de servicios. Solamente se puede aportar bienes y derechos.

¿Qué significa eso de que las acciones deben ser nominativas? Pues significa que siempre deben tener identificado su propietario. Siempre debe saberse quién es el dueño de una acción. ¡No puede haber acciones al portador!

Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden después, ya con la empresa en marcha.

¿Qué significa eso de que el capital debe estar "suscrito totalmente"? Pues que toda la cifra del capital debe ya tener suscriptores, es decir, personas que se han comprometido a pagar esas acciones. ¡Cada acción ya debe tener un comprador, para que pueda ser emitida! No se puede emitir una acción y recién después de emitida, ofrecerla a los interesados. Si se elabora una minuta de constitución de una sociedad anónima con un capital de 200,000 soles, toda esa suma ya deberá tener suscriptores. Cada una de las acciones que conforman ese capital de S/. 200,000 ya deberá tener un dueño, aun cuando este dueño todavía no haya pagado la totalidad del valor de las acciones que suscribió. Como indica la Ley, basta que cada socio pague la cuarta parte del paquete de acciones que ha suscrito, para que se pueda constituir la sociedad.

Por ejemplo, supóngase que se constituye la sociedad anónima El Toro Sonriente S.A. con un capital de S/200,000. Las personas que suscriben ese capital son las siguientes:

	<u>Capital suscrito</u>
Jean Paul Chu	S/ 80,000
Zoila Ramos	70,000
Marlon Tantavilca	<u>50,000</u>
	200,000

Entonces, para que se pueda constituir esta sociedad anónima con ese capital de S/200,000, al momento de presentar la minuta a la Notaría el señor Jean Paul Chu deberá haber pagado por lo menos S/20,000 y la señorita Zoila Ramos deberá haber pagado por lo menos S/17,500. Igualmente, el señor Marlon Tantavilca deberá haber pagado por lo menos la cantidad de S/12,500. ¡Cada uno deberá pagar por lo menos la cuarta parte de lo que se comprometió a aportar! De lo contrario el Notario no elevará esa minuta a escritura pública.

Entonces, se puede resumir y decir que:

**La sociedad anónima es una sociedad mercantil que en el Perú se constituye según la Ley 26887 y en ella el capital está dividido en partes iguales y cada una de esas partes está representada por una acción. Los socios se denominan accionistas y no responden personalmente por las obligaciones sociales.**

### **3.3 Constitución de la sociedad anónima**

La constitución de la sociedad anónima puede ser simultánea o por oferta a terceros.

#### **3.3.1 Constitución simultánea**

*"La constitución simultánea de la sociedad anónima se realiza por los fundadores, al momento de otorgarse la escritura pública que contiene el pacto social y el estatuto, en cuyo acto suscriben íntegramente las acciones." (Art. 53)*

¿Qué cosa es la constitución simultánea? Simplemente es el proceso que ya se ha explicado con todo detalle. Los contratantes (los accionistas, es decir, las personas que suscriben las acciones), firman primero una Minuta y luego, ya redactada la Escritura de Constitución, firman esta Escritura en la Notaría **en un solo acto**. ¡Es la forma tradicional y cotidiana de constituir una sociedad! Obviamente, en esta modalidad, *fundadores* son todos los accionistas que toman parte en la constitución de la sociedad, en su nacimiento. Ellos firman la minuta y la escritura de constitución y pagan el capital con el cual se constituye la sociedad. Los que ingresen después, cuando la sociedad ya está constituida y en marcha, ya no podrán llamarse *fundadores*.

*"El pacto social contiene obligatoriamente:*

- 1. Los datos de **identificación de los fundadores**. Si es persona natural, su nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación;*
- 2. La manifestación expresa de la **voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima**;*
- 3. El **monto del capital y las acciones en que se divide**;*
- 4. La forma como se paga el capital suscrito y el **aporte de cada accionista en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos**;*
- 5. El **nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores**; y,*
- 6. El **estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad**". (Art. 54)*

El **pacto social** es el contrato en que los suscriptores (accionistas) acuerdan constituir la sociedad. ¡Por eso le llaman también el "contrato social"! Sus artículos estarán numerados, por supuesto. Pero dentro del pacto social estará el **estatuto**, que es un conjunto de disposiciones que regularán el funcionamiento de la sociedad. Son las reglas de juego que todos los accionistas deberán respetar. **El estatuto tiene una numeración propia para sus artículos.**

### **3.3.2 Constitución por oferta a terceros**

Bajo esta modalidad un grupo de contratantes llamados **fundadores** inicia el proceso de constitución, y convoca a otros interesados en suscribir acciones (oferta a terceros). El inicio de este proceso mediante el cual los fundadores van a captar a otros inversionistas (accionistas no

fundadores), se da con la firma e inscripción en los registros públicos, de un documento llamado Programa de Fundación (la Ley también le llama Programa de Constitución). Si todo el proceso tiene éxito, la sociedad queda constituida y desde su inicio habrá **socios fundadores** (los que tuvieron la iniciativa y **firmaron el Programa de Fundación**) y habrá también **socios comunes** (los que se incorporaron durante el proceso de constitución, atraídos por la oferta). Si el proceso no tiene éxito, se devuelve el dinero a quienes pagaron, y no hay sociedad. Así se resume esta modalidad.

*“La sociedad puede constituirse por oferta a terceros, sobre la base del programa suscrito por los fundadores. Cuando la oferta a terceros tenga la condición legal de oferta pública, le es aplicable la legislación especial que regula la materia y, en consecuencia, no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 57 y 58”.* (Art. 56)

Supóngase que cinco señores emprendedores desean constituir una sociedad para construir un hotel. Pero los cinco emprendedores necesitan un capital de cuatro millones de soles, y entre ellos solamente pueden reunir un millón de soles. Entonces pueden optar por redactar y firmar un Programa de Fundación (Programa de Constitución). Luego depositan ese Programa en el Registro, y comienzan a ofrecer las acciones que representarían los tres millones de soles que necesitan. Las ofrecerán a posibles inversionistas. Ésta es una oferta **selectiva**. No es una oferta masiva, dirigida al público común y corriente, no. Será una oferta selectiva y no pública; esto significa que la oferta será dirigida a inversionistas que conocen el manejo de las finanzas. Cuando se desea hacer una oferta masiva, dirigida al público en general, se entra a lo que se llama “oferta pública”. Esta modalidad específica (la oferta pública) tiene su **propia regulación legal**. No se rige por la Ley 26887. La Ley 26887 regula la oferta a terceros que no tiene la condición legal de oferta pública.

**10. Las demás informaciones que los fundadores estimen convenientes para la organización de la sociedad y la colocación de las acciones”.**

¡Clarísimo! Los inversionistas a quienes se ofrezca ser parte de la sociedad, estudiarán este Programa de Constitución o de Fundación y decidirán si se integran o no.

La constitución bajo esta modalidad (oferta a terceros), está regulada por la Ley, en sus artículos 56 a 69. Y cuando la oferta a terceros tiene la condición legal de *oferta pública*, se regula por una ley especial que no es la 26887.

### **3.4 Acciones**

#### **3.4.1 Definición de Acción**

***“Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la presente Ley”***  
(Art. 82)

La Ley de Títulos Valores de nuestro país clasifica a la *acción* como uno de los *valores mobiliarios* (valores emitidos en forma masiva) y, dentro de los valores mobiliarios, como uno de los **valores representativos de derechos de participación**. ¡Participar significa tomar parte de algo, tener parte en algo!

Tabla N° 3.1 Valores mobiliarios

Valores mobiliarios	Valores representativos de derechos de participación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acciones</li> <li>Certificados de suscripción preferente</li> <li>Certificados de part. En fondos mutuos</li> <li>Valores de procesos de titulización</li> </ul>
	Valores representativos de deuda	<ul style="list-style-type: none"> <li>Obligaciones: Bonos, Papeles Comerciales</li> <li>Letra Hipotecaria</li> <li>Cédula Hipotecaria</li> <li>Pagaré Bancario (*)</li> <li>Certificado de Depósito Bancario (**)</li> <li>Obligaciones y Bonos públicos</li> </ul>

Fuente: elaboración propia

Los pagarés bancarios también se pueden emitir individualmente, además de la forma de emisión masiva que caracteriza a los valores mobiliarios.

### 3.4.2 Matrícula de acciones

Es un registro obligatorio para toda sociedad anónima. La ley anterior le llamaba "Registro de Transferencia de Acciones". Aquí se anota todo lo que tenga que ver con las acciones y sus movimientos. Como todo registro obligatorio, tiene que ser legalizado antes de su uso.

*"La sociedad considera propietario de la acción a quien aparece como tal en la matrícula de acciones".* (Art. 91)

*"En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones, cuando corresponda... Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones...sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos".*

*"En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen*

*sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas”.*

*“La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley...”*

*“El régimen de representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores”.* (Art. 92)

### **3.4.3 Importe a pagar por las acciones**

*El importe a pagarse por las acciones se establece en la escritura pública de constitución o por la junta general que acuerde el aumento de capital. La suma que se obtenga en la colocación de acciones **sobre su valor nominal es una prima de capital**...si el valor de colocación de la acción es inferior a su valor nominal, la diferencia se refleja como **pérdida de colocación**. Las acciones colocadas por monto inferior a su valor nominal se consideran para todo efecto íntegramente pagadas a su valor nominal cuando se cancela su valor de colocación.*  
(Art. 85)

Bueno, pero: ¿qué es el valor nominal? El valor nominal de una acción es simplemente la parte alícuota de capital que esa acción representa. El valor nominal se obtiene dividiendo la cifra del capital social (cuenta 50) entre el número total de acciones emitidas. Y la cuenta 50 Capital de una sociedad anónima (y de cualquier sociedad) tendrá siempre el importe que en ese momento figura en la escritura de constitución y en los Registros Públicos. Si el capital social registrado es de S/80,000 soles y está representado por 80,000 acciones, pues entonces cada acción tiene un valor nominal de un sol.

CTA.	DETALLE	DEBE	HABER
14	Cuentas por cob. al pers. a accion. (socios), dtres. y gtes.	36,000	
14.2	Accionistas (o socios)		
14.21	Suscripciones por cobrar a socios o accionistas		
52	Capital adicional		6,000
52.1	Primas (descuento) de acciones		
50	Capital		30,000
50.1	Capital social		
50.11	Capital social - Acciones		
	Emisión de treinta mil acciones de valor nominal		
	un sol, según Escritura Pública, íntegramente		
	suscritas y colocadas a S/ 1.20.		

#### 3.4.4 Clases de acciones

La Ley establece que pueden existir varias clases de acciones. Recuerde usted que el artículo 83 dice que "puede concederse a determinadas acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo,..."). Asimismo los fundadores de una sociedad pueden reservarse determinados derechos especiales. Todas estas diferencias se estructuran mediante la creación de clases de acciones.

Hay sociedades anónimas que tienen acciones clase A, acciones clase B, etc. La diferencia puede consistir en los derechos que dan, en las obligaciones que implican o en ambas cosas. De esta manera, en una sociedad puede haber acciones comunes y acciones preferenciales; puede haber acciones con derecho a voto y acciones sin derecho a voto. Pero todas las acciones de una misma clase deben tener los mismos derechos y obligaciones.

¿Qué es un disidente? Comúnmente se llama así al que, en una asamblea, junta o sesión, opina o vota en contra de lo que la mayoría apoya. En una junta de accionistas, es el que vota en contra de los acuerdos aprobados por la mayoría.

*“El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto”.* (Art. 113)

### **Junta Obligatoria Anual**

La Junta es el órgano de más peso, como dueños que son los accionistas. ¿Pero en qué momento se reúne? La Ley dice “cuando la convoca el Directorio o la administración...” Pero en muchas ocasiones, puede ser difícil hacer esta convocatoria. Hay casos conflictivos en que los administradores, renuentes a dejar el poder o a ser fiscalizados, tratan de evitar que la Junta se reúna. ¡Se ven muchos de estos casos! Como una forma de asegurar que la Junta realmente se reúna y vele por los intereses de la sociedad, la Ley ha establecido la Junta Obligatoria Anual.

*“La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.*

*Tiene por objeto:*

- 1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior;*
- 2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;*

3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución;
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos cuando corresponda; y,
5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria".

(Art. 114)

### **Junta Universal**

*"Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen **la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto** y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.*

(Art. 120)

Así es. Si en un determinado momento están reunidos **todos los accionistas** y en ese momento acuerdan realizar la junta, ya no es necesario cumplir toda la formalidad de la convocatoria y la publicidad. Esto es lo que se acostumbra invocar en los libros de actas de las sociedades anónimas pequeñas, para reflejar lo acordado en la junta obligatoria anual y también para registrar y luego inscribir algún acuerdo necesario. **Se asume que es una junta universal.** El contador hace la redacción del acta y luego hace firmar a todos los accionistas, y listo. Con eso, todo estará al día.

Por supuesto que en una sociedad grande, con la propiedad repartida e intereses contrapuestos, habrá que observar rigurosamente todas las formalidades de la convocatoria, para que luego no haya impugnaciones.

### **3.6 Tratamiento contable**

a) Se constituye MADERAS S.A., con un capital suscrito por los socios Ramos, Mena y Morales, de acuerdo con el siguiente detalle:

El socio Ramos suscribe 80,000 acciones de valor nominal S/ 1 cada una.  
Paga S/ 40,000.

El socio Mena suscribe 20,000 acciones de valor nominal S/ 1 cada una.  
Paga S/5,000.

El socio Morales suscribe 30,000 acciones de valor nominal S/ 1 cada una.  
Paga el total; S/ 30,000.

*Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponda al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio."*

*(Art. 269)*

*"Salvo régimen distinto previsto en el pacto social, la administración de la sociedad corresponde, separada o individualmente a cada uno de los socios."*

*(Art. 270)*

*"Ningún socio puede transmitir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social. Igual formalidad es necesaria para la transmisión de las participaciones."*

*(Art. 271)*

*"El acuerdo de prórroga de la sociedad se publica por tres veces. La oposición a que se refiere el artículo anterior se formula dentro de los treinta días del último aviso o de la inscripción en el Registro y se tramita por el proceso abreviado. Declarada fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses."*

*(Art. 275)*

*"En caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones sociales contraídas hasta el día que concluye su relación con la sociedad. La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede éste formular oposición mediante demanda en proceso abreviado."*

*Si la sociedad sólo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez, mediante proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica en lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.*

*Los herederos de un socio responden por las obligaciones sociales contraídas hasta el día del fallecimiento de su causante. Dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.”*

(Art. 276)

*“El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:*

- 1. El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores;*
- 2. Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social;*
- 3. Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio social o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad;*
- 4. Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad;*
- 5. La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad;*
- 6. La determinación de la forma como se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas;*
- 7. Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto; y,*

8. *El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.*

*El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.”*

(Art. 277)

**Caso práctico:**

La empresa Julio Reyes S. C. ha obtenido una utilidad neta de S/ 90,000 por el ejercicio 2017. Los aportes de los socios son los siguientes:

Julio Reyes	S/	95,000
Adán Luna		35,000
Pedro Loyola		20,000

De acuerdo con el estatuto, corresponde asignar el 10% de la utilidad (S/ 9,000) al socio administrador, que es Adán Luna. El saldo (S/ 81,000) se distribuirá a prorrata de los aportes.

Tabla N° 4.1 Distribución de utilidades

Socio	Aporte	Porcentaje	A distribuir	Asignación por gestión	Total a recibir
Julio Reyes	70,000	56%	45,360		45,360
Adán Luna	35,000	28%	22,680	9,000	31,680
Pedro Loyola	20,000	16%	12,960		12,960
	125,000	100%	81,000	9,000	90,000

Fuente: elaboración propia

CTA.	DETALLE		DEBE	HABER
59	Resultados acumulados		28,000	
59.1	Utilidades no distribuidas			
59.11	Utilidades acumuladas			
58	Reservas			2,800
58.2	Reserva legal			
44	Cuentas por pagar a los accionistas (socios), directores y gerentes			10,080
44.1	Accionistas (o socios)			
44.12	Ctas. pag. acc. (soc.) - Dividendos			
14	Cuentas por cob. al pers., a accion. (socios), dtres. y gtes.			15,120
14.2	Accionistas (o socios)			
14.21	Suscripciones por cobrar a socios o accionistas			
	Aplicación de utilidades.			
	Julio Reyes	45,360		
	Adán Luna	31,680		
	Pedro Loyola	12,960		

*"La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de algunos o alguno de ellos, agregándose, según corresponda, las expresiones "Sociedad en Comandita" o "Sociedad en Comandita por Acciones", o sus respectivas siglas "S. en C." o "S. en C. por A.". El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros como si fuera colectivo."*

*(Art. 279)*

*"El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros pactos lícitos, que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita."*

*(Art 280)*

*"A la sociedad en comandita simple se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.*

*Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas.*

- 1. El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable;*
- 2. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero;*

4. *La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula por las reglas de los artículos 265 y 273; y,*
5. *Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los comanditarios; las acciones de éstos son de libre transmisibilidad, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el pacto social."*

*(Art. 282)*

## CAPÍTULO VI

### SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

#### 6.1 Principales características

Ahora se verá esta sociedad. Que la palabra "comercial" no le confunda, lector o lectora. No vaya a creer que esta sociedad solamente puede dedicarse al comercio (compra y venta de mercaderías) y no a la industria o a la prestación de servicios. Nada de eso. Si bien el diccionario de la Real Academia define el comercio como "compra y venta o permuta de bienes", en el ordenamiento legal peruano la palabra *comerciante* suele aplicarse a la persona que se dedica a los negocios, sea comercio, industria o servicios. Entonces, la sociedad comercial de responsabilidad limitada, al igual que la anónima, la colectiva y la en comandita, puede dedicarse a cualquier negocio lícito, conjugando capital y trabajo para obtener utilidades o beneficios.

Hay que decir que, después de la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada es la forma societaria más utilizada. De hecho, durante mucho tiempo fue casi tan utilizada como la sociedad anónima, hasta que la Ley 26887 creó la figura de la **sociedad anónima cerrada**. Muchos negociantes que normalmente decidirían constituir una sociedad comercial de responsabilidad limitada, ahora prefieren la sociedad anónima cerrada. Es que en verdad, hay varios aspectos que la sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene en común con la sociedad anónima cerrada. Al igual que en ésta, los socios no pueden pasar de veinte y se puede operar sin un directorio. Más todavía, en la

**sociedad comercial de responsabilidad limitada simplemente no hay directorio.**

Hasta hace unos años esta ventaja (la ausencia de directorio) hacía que mucha gente se decidiera por la sociedad comercial de responsabilidad limitada. Pero, lo repito, como ahora existe la sociedad anónima cerrada (que también puede operar sin directorio) hoy los empresarios pequeños y medianos prefieren, en su gran mayoría, la sociedad anónima cerrada.

*"En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Los socios **no pueden exceder de veinte** y no responden personalmente por las obligaciones sociales."*

*(Art. 283)*

*"La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene una **denominación**, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que en todo caso debe añadir la indicación "Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura 'S.R.L.'"*

*(Art. 284)*

*"El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad."*

*(Art. 285)*

*"La voluntad de los socios que representen la mayoría del capital social regirá la vida de la sociedad."*

*El estatuto determina la forma y manera como se expresa la voluntad de los socios, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social."*

*(Art. 286)*

*"La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes y administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo."*

*(Art. 287)*

*"Los gerentes responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. La acción de la sociedad por responsabilidad contra los gerentes exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social."*

*(Art. 288)*

*El estatuto podrá establecer otros pactos y condiciones para la transmisión de las participaciones sociales y su evaluación en estos supuestos, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transmisiones.*

*Son nulas las transferencias a persona extraña a la sociedad que no se ajusten a lo establecido en este artículo. La transferencia de participaciones se formaliza en escritura pública y se inscribe en el Registro."*

*(Art. 291)*

*"El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:*

- 1. Los bienes que cada socio aporte indicando el título con que se hace, así como el informe de valorización a que se refiere el artículo 27;*
- 2. Las prestaciones accesorias que se hayan comprometido a realizar los socios, si ello correspondiera, expresando su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que la realicen, así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores;*
- 3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelos bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto;*
- 4. Los requisitos y demás formalidades para la modificación del pacto social y el estatuto, prorrogar la duración de la sociedad y acordar su transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción;*
- 5. Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción del capital social, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser*

*ofrecido a personas extrañas a la sociedad. A su turno, la devolución del capital podrá hacerse a prorrata de las respectivas participaciones sociales, salvo que, con la aprobación de todos los socios se acuerde otro sistema; y,*

- 6. La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto.*

*El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.*

*La convocatoria y la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios en ellas, se regirá por las disposiciones de la sociedad anónima, en cuanto les sean aplicables.”*

*(Art. 294)*

## **6.2 Tratamiento contable**

Es similar al que se aplica en las sociedades anónimas, salvo en lo relativo al tratamiento de las acciones.

## CAPÍTULO VII SOCIEDAD CIVIL

### 7.1 Principales características

*“La sociedad civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.*

*La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada. En la primera los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión, por las obligaciones sociales y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes. En la segunda, cuyos socios no pueden exceder de treinta, no responden personalmente por las deudas sociales.”*

*(Art. 295)*

*“La sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelven sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación “Sociedad Civil” o su expresión abreviada “S. Civil”; o, “Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada” o su expresión abreviada ‘S. Civil de R.L.’.”*

*(Art. 296)*

En aplicación de este artículo, los abogados Isidro Fuentes y Carlos Luna podrían formar una sociedad civil y emplear una razón social de acuerdo al siguiente detalle:

Si es una sociedad civil ordinaria:

Isidro Fuentes Sociedad Civil

Isidro Fuentes S. Civil

Si es una sociedad civil de responsabilidad limitada:

Isidro Fuentes Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada

Isidro Fuentes S. Civil de R.L.

*"El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social."*

(Art. 297)

A diferencia de las otras formas societarias, aquí se deben cancelar íntegramente todos los aportes sociales, para poder llevar a cabo la constitución de la sociedad.

*"Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin el consentimiento de los demás, la participación que tenga en la sociedad, ni tampoco sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o, en general, los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social. Las participaciones sociales deben constar en el pacto social. Su transmisión se realiza por escritura pública y se inscribe en el Registro."*

(Art. 298)

*"La administración de la sociedad se rige, salvo disposición diferente del pacto social, por las siguientes normas:*

1. La administración encargada a uno o varios socios como condición del pacto social sólo puede ser revocada por causa justificada;
2. La administración conferida a uno o más socios sin tal condición puede ser revocada en cualquier momento;
3. El socio administrador debe ceñirse a los términos en que le ha sido conferida la administración. Se entiende que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad obligaciones distintas o ajenas a las conducentes al objeto social. Debe rendir cuenta de su administración en los períodos señalados, y a falta de estipulación, trimestralmente; y,
4. Las reglas de los incisos 1 y 2 anteriores son aplicables a los gerentes o administradores, aun cuando no tuviesen la calidad de socios."

(Art. 299)

*"Las utilidades o las pérdidas se dividen entre los socios de acuerdo con lo establecido en el pacto social; y a falta de estipulación en proporción a sus aportes. En este último caso, y salvo estipulación diferente, corresponde al socio que sólo pone su profesión u oficio un porcentaje igual al valor promedio de los socios capitalistas."*

(Art. 300)

La última parte del artículo 300 amerita un ejemplo. Supongamos que en una sociedad civil hay cuatro socios. Los socios A, B y C son capitalistas, que han aportado S/ 20,000; S/ 18,000 y S/ 12,000 respectivamente. El socio D solamente aporta su profesión. La utilidad neta a distribuir es S/ 40,000.

Tabla N° 7.1 Distribución de la utilidad

Socio	Aporte	Porcentaje	Utilidad
A	S/. 20,000.00	30.00%	S/. 12,000.00
B	S/. 18,000.00	27.00%	S/. 10,800.00
C	S/. 12,000.00	18.00%	S/. 7,200.00
D	S/. 16,667.00	25.00%	S/. 10,000.00
Totales	66,667	100.00%	S/. 40,000.00

Fuente: elaboración propia

El aporte referencial del socio D se ha calculado de la siguiente manera:  
 $(S/ 20,000+S/ 18,000+S/ 12,000)/3 = S/16,667.$

*“La junta de socios es el órgano supremo de la sociedad y ejerce como tal los derechos y las facultades de decisión y disposición que legalmente le corresponden, salvo aquellos que, en virtud del pacto social, hayan sido encargados a los administradores. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computada conforme al pacto social y, a falta de estipulación, por capitales y no por personas; y se aplica la regla supletoria del artículo anterior al socio que sólo pone su profesión u oficio. **Toda modificación del pacto social requiere acuerdo unánime de los socios.**”*

*(Art. 301)*

*“Las sociedades civiles deberán llevar las actas y registros contables que establece la ley para las sociedades mercantiles.”* (Art. 302)

*“El pacto social, en adición a las materias que corresponda conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:*

- 1. La **duración de la sociedad**, indicando si ha sido formada para un objeto específico, plazo determinado o si es de plazo indeterminado;*
- 2. En las sociedades de duración indeterminada, las reglas para el **ejercicio del derecho de separación** de los socios mediante aviso anticipado;*
- 3. Los otros casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión;*

4. *La responsabilidad del socio que sólo pone su profesión u oficio en caso de pérdidas cuando éstas son mayores al patrimonio social o si cuenta con exoneración total;*
5. *La extensión de la obligación del socio que aporta sus servicios de dar a la sociedad las utilidades que haya obtenido en el ejercicio de esas actividades;*
6. *La administración de la sociedad a establecer a quien corresponde la representación legal de la sociedad y los casos en que el socio administrador requiere poder especial;*
7. *El ejercicio del **derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas;***
8. *La forma como se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria;*
9. *La forma y periodicidad con que los administradores deben **rendir cuenta a los socios sobre la marcha social;***
10. *La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha de la sociedad, el estado de la administración y los registros y cuentas de la sociedad; y,*
11. *Las causales particulares de disolución.*

*El pacto social podrá incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.” (Art. 303)*

## CAPÍTULO VIII CONTRATOS ASOCIATIVOS

### 8.1 Definición

Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo **NO GENERA UNA PERSONA JURÍDICA**, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro. Sin embargo, en algunos casos, **para efectos tributarios**, podrían ser considerados personas jurídicas.

La Ley 26887 reconoce y regula los siguientes contratos asociativos:

- Asociación en Participación
- Consorcio

### 8.2 Contrato de Asociación en Participación

Es el contrato por el cual una persona, denominada **ASOCIANTE**, concede a una o más personas, denominadas **ASOCIADOS**, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

- El Asociante actúa en nombre propio y la Asociación en Participación no tiene razón social ni denominación.
- La gestión del negocio o empresas corresponde única y exclusivamente al Asociante y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados.
- Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los Asociados, ni éstos ante aquéllos.
- Los Asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.
- Respecto de terceros, los bienes contribuidos por los Asociados se presumen de propiedad del Asociante, salvo aquellos que se encuentren inscritos en el Registro a nombre del Asociado.
- Salvo pacto en contrario, los Asociados participan en las pérdidas en la misma medida en que participan en las utilidades y las pérdidas que los afecten no exceden el importe de su contribución. Se puede convenir en el contrato que una persona participe en las utilidades sin participación en las pérdidas así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas sin que exista una determinada contribución.

### **8.2.1 Ventajas de un contrato de Asociación en Participación**

- Permiten captar recursos sin tener que emitir acciones o bonos, ni recurrir a los créditos bancarios.
- No requieren las formalidades habituales como las garantías ni inscripción en el Registro, lo cual evita costos adicionales.
- Pueden ser confidenciales, pues no existe la obligación de revelarlos a terceros.

### **Situación impositiva frente a la Ley del Impuesto a la Renta**

- La Ley 27034 (diciembre 1998) excluyó a la Asociación en Participación del conjunto de entidades afectas al impuesto a la renta. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 27034, "carece de sustento jurídico atribuir rentas al asociado u obligar a la asociación en participación a llevar contabilidad independiente". Por lo tanto, actualmente la Asociación en Participación no se inscribe ante SUNAT.
- La Resolución 042-2000/SUNAT estableció que el Asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el Asociante la deducirá como gasto o costo, según corresponda.

El Reglamento de Comprobantes de Pago dice en su artículo 6°:

- "Están obligados a emitir comprobantes de pago las personas ... que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, asociación en participación ..."

#### **8.2.2 Las NIIF y la Asociación en Participación**

La NIC 31 Participación en Negocios Conjuntos no regula a los Contratos de Asociación en Participación, por cuanto en estos contratos no se advierte control conjunto, pues la gestión del negocio corresponde únicamente al Asociante.

### **8.2.3 Tratamiento contable**

El Asociado debe manejar su inversión en el Contrato en Asociación en Participación en una cuenta cuyo saldo deudor reflejará su derecho. Dependiendo de la duración fijada para el contrato, será un activo corriente o no corriente.

El Asociante registrará la obligación que tiene frente al Asociado.

### **Caso Práctico de Asociación en Participación**

- En el mes de enero 2016, la empresa PRODUCTISA celebra un contrato de asociación en participación con el comerciante Alejandro Granda, por el cual el señor Granda se compromete a entregar una contribución de S/.40,000 y el uso de una máquina de costo S/.45,000 y depreciación acumulada S/.15,000 a cambio de una participación de 15% en la utilidad comercial por los ejercicios 2016 y 2017.
- Al final del ejercicio 2016, la empresa PRODUCTISA obtiene una utilidad comercial o contable de S/.180,000 por lo cual procede a reconocer el gasto a favor del señor Granda.
- Al final del ejercicio 2017, la empresa PRODUCTISA reconoce una pérdida comercial o contable de S/.60,000. Procede a trasladar al asociado la parte respectiva.

**ALEJANDRO GRANDA**  
**LIBRO DIARIO**

<b>Código</b>	<b>Detalle</b>	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
30.271	Particip. en asoc. en part. y consorcios - Costo	40,000	
10.41	Cuentas corrientes operativas		40,000
	Entrega de dinero, según contrato		
01.13	<i>Bienes entregados por contrato de asociación en participación</i>	30,000	
09	Acreedoras por contra		30,000
	Entrega de activo fijo en uso, según contrato		
30.273	Particip. en asoc. en part. y consorcios - Participación patrimonial	27,000	
77.93	<i>Otros ingresos financieros</i>		27,000
	Recepción del resultado positivo 2016		
67.93	<i>Otros gastos financieros</i>	9,000	
30.273	Particip. en asoc. en part. y consorcios - Participación patrimonial		9,000
	Recepción del resultado negativo 2017		

**PRODUCTISA**  
**LIBRO DIARIO**

<b>Código</b>	<b>Detalle</b>	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
10.41	Cuentas corrientes operativas	40,000	
46.98	<i>Asociación en Participación</i>		40,000
	Recepción del dinero, según contrato		
04	Deudoras por contra	30,000	
06.13	<i>Bienes recibidos por contrato de Asociación en Participación</i>		30,000
	Recepción de la máquina, según contrato		
67.93	<i>Otros gastos financieros</i>	27,000	
46.98	<i>Asociación en Participación</i>		27,000
	Traslado del resultado positivo 2016		
46.98	<i>Asociación en Participación</i>	9,000	
99.2	Determinación del resultado del ejercicio Pérdida		9,000
	Traslado del resultado negativo 2017		

### **8.3 Consorcio**

Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido.

Los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de éstos. La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las reglas de la copropiedad.

Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

El contrato deberá establecer el régimen de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

#### **8.3.1 En relación con las NIIF**

La NIC 31 Participación en Negocios Conjuntos regula todo acuerdo contractual por el cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto (las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, requieren el consentimiento unánime de las partes). Identifica tres tipos de negocios que se pueden describir como negocios conjuntos:

- Operaciones controladas en forma conjunta
- Activos controlados en forma conjunta
- Entidades controladas en forma conjunta

De acuerdo al análisis correspondiente, se concluye que el Contrato de Consorcio encaja con el supuesto de operaciones controladas en forma conjunta.

La NIC 24 Información a Revelar sobre Partes Relacionadas dice en su párrafo 9 que una entidad está relacionada con otra, si es un negocio conjunto de la otra entidad.

### **8.3.2 En relación con la Ley del Impuesto a la Renta**

El artículo 14 de la LIR dice que son contribuyentes del impuesto, entre otros, los *joint ventures*, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente.

El mismo artículo dice que los *joint ventures*, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que sean parte contratante.

El artículo 65 de la LIR dice que los *joint ventures*, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial, deberán llevar contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes. Sin embargo, tratándose de contratos con vencimientos o plazos menores a tres años, cada parte podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo comunicarlo a la SUNAT. En caso de que, por la modalidad del negocio no sea posible llevar contabilidad independiente, aun cuando el plazo no sea menor de tres años, se podrá pedir autorización a la SUNAT para que cada parte

contabilice sus operaciones o una de ellas lleve la contabilidad del contrato.

### **8.3.3 En cuanto al Registro Único de Contribuyentes**

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 210-2004/SUNAT, concordado con el numeral 17 del anexo I, están obligados a **inscribirse** en el Registro Único de Contribuyentes los contratos de colaboración empresarial **con contabilidad independiente**. Para ello, deben presentar original y copia simple del contrato.

En el caso de contratos **sin contabilidad independiente**, el operador deberá **comunicar** el contrato a la SUNAT dentro de los diez días de firmado el contrato (Res. 022-98/SUNAT).

### **8.3.4 En cuanto al Impuesto General a las Ventas**

#### **Contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente**

Artículo 9 de la Ley:

También son contribuyentes del impuesto los consorcios, *joint ventures* u otras formas de contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente.

Están gravados: la asignación de bienes de las partes al contrato, la transferencia de bienes del contrato a las partes y la adjudicación de los bienes producidos u obtenidos en la ejecución del contrato de consorcio.

## **Contratos de consorcio que no llevan contabilidad independiente**

Artículo 2 de la Ley: no están gravados con el IGV:

- La adjudicación a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente.
- La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos que efectúen las partes contratantes de contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio, derivada de una obligación expresa en el contrato.
- La atribución que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes, servicios y contratos adquiridos para la ejecución del negocio objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante.
- El numeral 11.3 del artículo 2 del Reglamento de la LIGV dice que en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá y el pacto expreso que establezca que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo impuesto y gasto tributario se realizará en función a la participación de cada parte, fijada en el contrato.
- El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

### **8.3.5 En cuanto al Reglamento de Comprobantes de pago**

- En los contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, el operador deberá emitir un

**Documento de Atribución** para trasladar a los demás partícipes, la proporción respectiva de las compras de bienes y servicios, y el respectivo crédito fiscal por IGV.

- Igualmente, el operador deberá llevar un **Registro Auxiliar** por cada contrato, en el cual detallará los importes que se trasladan a los partícipes y los importes que anotará en su propio Registro de Compras.
- El Documento de Atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, *joint venture* u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en el Registro Auxiliar.
- El operador del contrato sólo podrá emitir mensualmente un documento de atribución por cada partícipe.
- Para cada contrato de colaboración empresarial deberá solicitarse un número de serie distinto.

### **8.3.6 Tratamiento contable**

#### **Caso Práctico de Consorcio sin contabilidad independiente**

Las empresas El Oro S.A. y Línea Verde S.A. acuerdan conformar el consorcio ORO VERDE, que se encargará de dar servicio de transporte al personal de la empresa BUENAVISTA S.A. El contrato tendrá una duración de un año y no llevará contabilidad independiente. El operador será El Oro S.A. Cada empresa prestará el servicio con sus propios vehículos.

El Oro aporta S/.8000 y muebles de oficina por S/.2000. Línea Verde aporta S/.5000. El dinero se deposita en una cuenta corriente específica. Por el mes de agosto 2017 el operador adquiere, para el contrato, materiales de oficina que se consumen de inmediato, por S/.800 más IGV y paga por arrendamiento de un local S/.2500 más IGV. También paga agua S/.200; luz S/.400 y teléfono S/.100; todo más IGV. Los ingresos del mes de agosto, son de S/.16000 más IGV, que se facturarán así: 60% para El Oro y 40% para Línea Verde. Igual proporción se aplicará para distribuir los gastos, mediante el documento de atribución.

#### DIARIO CONSORCIO ORO VERDE

Cód.	Glosa	DEBE	HABER
10.42	Cuentas corrientes para fines específicos	13,000	
33.511	I.M. Equipo - Muebles - Costo	2,000	
47.811	Empresas consorciadas - El Oro S.A.		10,000
47.812	Empresas consorciadas - Línea Verde S.A.		5,000
	Recepción de recursos de los partícipes		
17.929	Consortiadas - Compras por distribuir	4,000	
40.111	IGV - Cuenta propia	720	
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas		4,720
	Compras del mes de agosto, por cuenta de los partícipes		
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas	4,720	
10.42	Cuentas corrientes para fines específicos		4,720
	Pago de las compras		
17.921	Consortiadas - El Oro S.A.	2,832	
17.922	Consortiadas - Línea Verde S.A.	1,888	
40.111	IGV - Cuenta propia		720
17.929	Consortiadas - Compras por distribuir		4,000
	Atribución de las compras a los partícipes		
10.42	Cuentas corrientes para fines específicos	4,720	
17.921	Consortiadas - El Oro S.A.		2,832
17.922	Consortiadas - Línea Verde S.A.		1,666
	Reembolso efectuado por los partícipes		

### REGISTRO AUXILIAR

Fecha	T/D	Nro.	Proveedor	Valor	IGV	Precio
	01	001-125	TAI HENG S.A.	800	144	944
	01	001-8962	INMOBILISA	2,500	450	2,950
	14	40124587	SEDAPAL	200	36	236
	14	6358741	EDELNOR	400	72	472
	14	7425818	TELEFONICA	100	18	118
				4,000	720	4,720
Traslado 40% a Línea Verde				-1600	-288	-1888
Saldo para El Oro S.A.				<b>2,400</b>	<b>432</b>	<b>2,832</b>

### DIARIO EL ORO S.A.

Cód.	Glosa	DEBE	HABER
17.91	Consortio Oro Verde	10,000	
10.41	Cuentas corrientes operativas		2,000
33.511	i.M. Equipo - Muebles - Costo		6,000
	Entrega de recursos al consorcio		
65.941	Gastos Consorcio - Suministros	480	
65.942	Gastos Consorcio - Alquileres	1,500	
65.943	Gastos Consorcio - Agua	120	
65.944	Gastos Consorcio - Luz	240	
65.945	Gastos Consorcio - Teléfono	60	
40.115	IGV – Consorcio Oro Verde	432	
47.82	Consortio - Operador El Oro S.A.		2,832
	Recepción de gastos atribuidos por el Operador		
47.82	Consortio - Operador El Oro S.A.	2,832	
10.41	Cuentas corrientes operativas		2,832
	Reembolso de gastos atribuidos por el Operador		
12.15	Facturas Consorcio Oro Verde	11,328	
40.115	IGV – Consorcio Oro Verde		1,728
70.43	Prestación de servicios - Consorcio Oro Verde		9,600
	Facturación de ingresos a BUENAVISTA		
	60% de 16,000 + IGV		
10.41	Cuentas corrientes operativas	11,328	
12.15	Facturas Consorcio Oro Verde		11,328
	Cobranza a BUENAVISTA		

**DIARIO LÍNEA VERDE S.A.**

Cód.	Glosa	DEBE	HABER
17.91	Consortio Oro Verde	5,000	
10.41	Cuentas corrientes operativas		5,000
	Entrega de recursos al consorcio		
65.941	Gastos Consorcio - Suministros	320	
65.942	Gastos Consorcio - Alquileres	1,000	
65.943	Gastos Consorcio - Agua	80	
65.944	Gastos Consorcio - Luz	160	
65.945	Gastos Consorcio - Teléfono	40	
40.115	IGV – Consorcio Oro Verde	288	
47.82	Consortio - Operador El Oro S.A.		1,888
	Recepción de gastos atribuidos por el Operador		
47.82	Consortio - Operador El Oro S.A.	1,888	
10.41	Cuentas corrientes operativas		1,888
	Reembolso de gastos atribuidos por el Operador		
12.15	Facturas Consorcio Oro Verde	7,552	
40.115	IGV – Consorcio Oro Verde		1,152
70.43	Prestación de servicios - Consorcio Oro Verde		6,400
	Facturación de ingresos a BUENAVISTA		
	40% de 16,000 + IGV		
10.41	Cuentas corrientes operativas	7,552	
12.15	Facturas Consorcio Oro Verde		7,552
	Cobranza a BUENAVISTA		

## **CAPÍTULO IX**

### **REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES**

#### **9.1 Definición**

Es el conjunto de operaciones societarias por las cuales una empresa existente adopta alguna de las formas societarias reguladas en la Ley 26887. Con este proceso, se busca dar a la empresa mayor capacidad de hacer negocios, para aumentar su eficacia.

La Ley menciona las siguientes modalidades

- Transformación
- Fusión
- Escisión
- Otras formas de reorganización

#### **Según la Ley del Impuesto a la Renta**

Art. 103 de la Ley y Art. 65 del Reglamento

Esta ley no considera como Reorganización de empresas a la TRANSFORMACIÓN. En cambio sí reconoce como tales a:

- la fusión
- la escisión
- la reorganización simple (art. 391 LGS)
- El aporte de la totalidad del activo y pasivo de una o más empresas unipersonales, a favor de las sociedades reguladas por la Ley 26887

## **Según la Ley del IGV**

Según el artículo 2 de la Ley, no está gravada con este impuesto la transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas.

Según el artículo 24 de la Ley, tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

Según el artículo 6 del Reglamento de esta Ley, los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de cuatro meses luego de la reorganización, a nombre de las empresas transferentes, otorgarán crédito fiscal a favor de la empresa adquirente.

## **En cuanto al Registro Único de Contribuyentes**

Tratándose de fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas, los contribuyentes y/o responsables o sus representantes legales deberán tener en cuenta lo siguiente:

- En los casos en que la fecha de entrada en vigencia del acuerdo de reorganización sea anterior a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública, los contribuyentes y/o responsables o sus representantes legales deberán comunicar dicha fecha dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia. De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo se entenderá que la fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efecto en la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.
- En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, se deberá comunicar tal hecho a la SUNAT

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

## **9.2 Transformación de sociedades**

Es el proceso por el cual una sociedad constituida en una forma determinada, se convierte en una sociedad de otra forma o en un tipo de persona jurídica diferente de la forma original.

¿Por qué decide transformarse una sociedad?

- Para incluir nuevos socios
- Para modificar la responsabilidad
- Por necesidad administrativa

De acuerdo con el artículo 333 de la Ley 26887, "las sociedades reguladas por esta Ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú"

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la Ley 26887. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada, asumen responsabilidad ilimitada, responden igual por las deudas anteriores a la transformación. La transformación a una sociedad en que la responsabilidad es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales anteriores a la transformación.

La transformación no modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad, sin su consentimiento expreso, salvo los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho a separación.

La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad. El acuerdo se publica por tres veces, con intervalos de cinco días.

El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación. El ejercicio de este derecho no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la transformación.

La sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura correspondiente. No se requiere insertar este balance en la escritura pública, pero la sociedad debe ponerlo a disposición de los socios y terceros interesados.

Verificada la separación de socios que hagan uso de ese derecho, o vencido el plazo para que lo hagan, se formaliza la transformación por escritura pública. La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. Tendrá efecto siempre y cuando se inscriba en el Registro.

### **9.3 Fusión de sociedades**

Es una forma de concentración empresarial de carácter legal, en donde las empresas procuran concentrar capitales, organizaciones, tecnologías y socios, para fortalecerse o incrementar su productividad. Implica unión económica y jurídica.

### **¿Por qué se dice que la Fusión tiene “carácter legal”?**

Porque la Fusión de sociedades, tal como la entendemos en el Perú (legal), no es la única forma de concentrar empresas. También están los HOLDINGS (sociedades tenedoras), y las empresas matrices con sus subsidiarias. En estos últimos casos, la unión es económica pero no jurídica, pues cada una de las sociedades que intervienen mantiene su condición de persona jurídica.

### **¿Por qué se fusionan las empresas?**

- Para eliminar las operaciones duplicadas
- Para mejorar la administración de una o algunas de las empresas absorbidas
- Para reducir los costos causados por la necesidad de competir

### **Características de una Fusión**

- Extinción de alguna sociedad o de todas, sin liquidarse
- Transmisión de bloques patrimoniales de las sociedades que se extinguen
- Integración de socios (los socios de la sociedad extinguida pasan a ser socios de la sociedad nueva o subsistente)

### **Modalidades de una fusión**

Por la fusión, dos o más sociedades se unen para formar una sola. Puede ser:

- Fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva (incorporante). Las sociedades incorporadas se extinguen jurídicamente.
- Absorción de una o más sociedades (absorbidas) por otra ya existente (absorbente)

### **Convocatoria**

Se deberá convocar a junta general o asamblea de las sociedades que se fusionan, mediante aviso publicado por cada sociedad, con anticipación no menor de diez días respecto de la fecha de la celebración de la junta o asamblea.

### **Balances**

Cada sociedad que se extingue por la fusión, formula un balance al día anterior de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. La sociedad absorbente o incorporante, en su caso, formula un balance de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión. El plazo para la formulación de todos estos balances es de treinta días desde la fusión.

### **NIIF 3 COMBINACIÓN DE NEGOCIOS**

Párrafo 18: la adquirente medirá los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos, a sus valores razonables en la fecha de su adquisición.

Párrafo 37: la contraprestación transferida en una combinación de negocios deberá medirse a su valor razonable.

Párrafo 32: la adquirente reconocerá una plusvalía sobre el exceso de: (a) la contraprestación transferida, medida al valor razonable, sobre: (b) el neto de los importes de los activos adquiridos y pasivos asumidos, medidos al valor razonable.

Párrafo 34: ocasionalmente, una adquirente realizará la compra en condiciones muy ventajosas – exceso de (b) sobre (a). En tal caso, la adquirente reconocerá una ganancia en resultados.

Guía de aplicación B63: la adquirente medirá la plusvalía por el importe reconocido en la fecha de adquisición menos cualquier pérdida por deterioro de valor. Para ello se aplicará la NIC 36 Deterioro de valor de los activos.

## 9.4 Tratamiento contable

### Caso práctico de fusión por absorción

La empresa AAA absorbe a la empresa BBB. Los activos y pasivos que recibe AAA son:

Mercaderías	45,000
Intangible amortizable	16,000
Facturas por pagar	11,000

AAA entrega 50,000 acciones de VN S/.1 medidas al VR de S/.1.25

El VR de las mercaderías es S/.42,000 y el del intangible es S/.14,000.

Tasa del impuesto a la renta 29.5%.

Reparos por costo computable:

Mercaderías 3,000; intangible 2,000. Total costo computable adicional para efectos tributarios S/ 5,000. Activo tributario diferido  $5,000 \times 0.295 = 1,475$ .

Total activos netos recibidos:  $42,000 + 14,000 - 11,000 = 45,000$  antes del diferido.

Total activos netos recibos incluyendo el diferido:  $45,000 + 1,475 = 46,475$ .

Contraprestación 50,000 acciones a S/ 1.25 = S/ 62,500.

Plusvalía: 62,500 a pagar menos S/ 46,475 a recibir = 16,025.

<b>Código</b>	<b>Detalle</b>	<b>DEBE</b>	<b>HABER</b>
14.21	Suscripciones por cobrar a socios o accionistas	62,500	
52.1	Primas (descuento) de acciones		12,500
52.21	Capitalizaciones en trámite - Aportes		50,000
34.7	Plusvalía mercantil	16,025	
37.12	Impuesto a la renta diferido - Resultados	1,475	
20.111	Mercaderías manufacturadas - Costo	42,000	
34.12	Licencias	14,000	
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas		11,000
14.21	Suscncpciones por cobrar a socios o accionistas		62,500

## **CAPÍTULO X**

### **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES**

#### **10.1 Generalidades**

La sociedad se disuelve por:

- Vencimiento del plazo de duración
- Conclusión de su objeto
- Continuada inactividad de la Junta General
- Pérdidas significativas
- Acuerdo de la junta de acreedores, de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809.
- Falta de pluralidad de socios
- Resolución de la Corte Suprema
- Acuerdo de la Junta General, sin mediar causa legal o estatutaria
- Otras causas previstas en la ley, pacto social, estatuto o convenio de los socios registrado ante la sociedad

En los casos ya indicados, el Directorio o el gerente, o cualquier socio o administrador, puede convocar a la junta general para tratar del asunto.

Cualquier socio o administrador, o el gerente, puede exigir al Directorio para que convoque la Junta. De no hacerse la convocatoria, la hará el Juez del domicilio social.

- Disuelta la sociedad, se inicia el proceso de liquidación. El acuerdo debe inscribirse en el Registro.

- La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.
- Durante la liquidación la sociedad debe añadir a su razón social o denominación, la expresión "EN LIQUIDACIÓN".
- Desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, gerentes y representantes en general. Los liquidadores asumen las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la Junta General.

La Junta General, los socios, o en su caso el Juez, designa a los liquidadores, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad hubiesen ya hecho la designación.

El número de liquidadores debe ser impar. Su principal objetivo es pagar a los acreedores y socios. Todas sus acciones deben estar orientadas al cumplimiento de este objetivo. Para ello realizarán los activos y exigirán el pago a los deudores de la sociedad.

Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la sociedad y quedan acreedores pendientes de ser pagados, los liquidadores pueden solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809.

- Una vez distribuido el patrimonio o declarada la insolvencia de la sociedad, la extinción de la misma se inscribe en el registro.
- Luego, con una copia de la inscripción, se solicita la baja del número de RUC. La SUNAT está facultada para efectuar la respectiva fiscalización.

## 10.2 Tratamiento contable

### Caso práctico de liquidación de sociedades

Con fecha 14/07/2017 la sociedad mercantil EL ROBLE S.A. acuerda disolverse y liquidarse. Se designa a los liquidadores, los cuales formulan el siguiente balance al inicio del proceso:

EL ROBLE S.A. en liquidación					
Balance al 14/07/2017					
10.41	Cuentas corrientes operativas	50,300	39.133	Dep. acum. IME costo - Eq. transp.	14,000
12.12	Fact. bol. y otros por cob. - Emitidas en c.	30,000	39.134	Dep. acum. IME costo - M. y ens.	8,000
20.111	Mercaderías manufacturadas - Costo	95,000	40.111	IGV - Cuenta propia	6,500
33.411	I.M. Equipo - Vehículos motoriz. - Costo	44,000	42.12	Fact. bolet. y otros por p. Emitidas	175,000
33.511	I.M. Equipo - Muebles - Costo	22,000	45.11	Préstamos - Instituciones financieras	50,000
40.171	Renta de tercera categoría	2,900	50.11	Capital social - Acciones	90,000
			59.21	Pérdidas acumuladas	(108,000)
			59.11	Utilidad enero - julio 2017	8,700
		<u>244,200</u>			<u>244,200</u>

#### Operaciones:

1. Se cobra todas las facturas, menos una de S/.700 que es castigada directamente como gasto de administración. Se deposita.
2. Se vende todas las mercaderías en S/.102,000 más IGV. Se cobra y deposita.
3. Se vende todos los activos fijos en S/.52,000 más IGV. Se cobra y deposita.
4. Se paga honorarios al contador (S/.4,000) y las remuneraciones de los liquidadores (S/.6,000). Total S/.10,000. Se retiene el 10% y se paga la retención y el neto. Gastos: 70% administración y 30% ventas.
5. Se paga el IGV.

6. Se reconoce como gasto el saldo a favor del impuesto a la renta que no se podrá recuperar. Gastos de administración.
7. Se paga el crédito bancario, el cual está garantizado por uno de los accionistas. Ante la imposibilidad de pagar todas las facturas comerciales, se solicita la declaración de insolvencia de la sociedad. Se paga a los acreedores comerciales hasta agotar el disponible.

Se pide formular el Diario y los estados financieros (balance final y estado de resultados del período de liquidación).

**EL ROBLE S.A. en liquidación**

10.41	Cuentas corrientes operativas	50,300	
12.12	Fact., bol. y otros comp. por cobrar - Emitidas en c.	30,000	
20.111	Mercaderías manufacturadas - Costo	95,000	
33.411	I.M. Equipo - Vehículos motoriz. - Costo	44,000	
33.511	I.M. Equipo - Muebles - Costo	22,000	
40.171	Renta de tercera categoría	7,000	
59.21	Pérdidas acumuladas	108,000	
39.133	Dep. acum. IME costo - Equipo de transporte		14,000
39.134	Dep. acum. IME costo - Muebles y enseres		8,000
40.111	IGV - Cuenta propia		6,500
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas		175,000
45.11	Préstamos - Instituciones financieras		50,000
50.11	Capital social - Acciones		90,000
59.11	Resultado enero - Julio 2010		8,700
	1		
10.41	Cuentas corrientes operativas	29,300	
12.12	Fact., bol. y otros comp. por cobrar - Emitidas en c.		29,300
68.41	Estimación de cuentas de cobranza dudosa	700	
12.12	Fact., bol. y otros comp. por cobrar - Emitidas en c.		700
94	Gastos de administración	700	
79	Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		700
	2		
12.12	Fact., bol. y otros comp. por cobrar - Emitidas en c.	120,360	
40.111	IGV - Cuenta propia		18,360
70.111	Ventas merc. manufac. - Terceros		102,000
69.111	Costo ventas merc. manufac. - Terceros	95,000	
20.111	Mercaderías manufacturadas - Costo		95,000
61.11	Variación mercaderías manufacturadas	95,000	
69.111	Costo ventas merc. manufac. - Terceros		95,000
10.41	Cuentas corrientes operativas	120,360	
12.12	Fact., bol. y otros comp. por cobrar - Emitidas en c.		120,360
	3		
16.53	Venta de act. Inmov. Inmuebles, maquinaria y equipo	61,360	
40.111	IGV - Cuenta propia		9,360
75.64	Enajenación - Inmuebles, maquinaria y equipo		52,000
10.41	Cuentas corrientes operativas	61,360	
16.53	Venta de act. Inmov. Inmuebles, maquinaria y equipo		61,360
65.513	Costo neto venta de Inmuebles, maq. y equipo	44,000	
39.133	Dep. acum. IME costo - Equipo de transporte	14,000	
39.134	Dep. acum. IME costo - Muebles y enseres	8,000	
33.411	I.M. Equipo - Vehículos motoriz. - Costo		44,000
33.511	I.M. Equipo - Muebles - Costo		22,000
	4		
63.23	Asesoría y consultoría - Auditoría y contable	4,000	
62.6	Gerentes	6,000	
40.172	Renta de cuarta categoría		1,000
42.4	Honorarios por pagar		3,600
41.9	Otras remuneraciones y participaciones por pagar		5,400
40.172	Renta de cuarta categoría	1,000	
42.4	Honorarios por pagar	3,600	
41.9	Otras remuneraciones y participaciones por pagar	5,400	
10.41	Cuentas corrientes operativas		10,000
94	Gastos de administración	7,000	
95	Gastos de ventas	3,000	
79	Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		10,000
	5		
40.111	IGV - Cuenta propia	34,220	
10.41	Cuentas corrientes operativas		34,220
	6		
64.19	Otros	2,900	
40.171	Renta de tercera categoría		2,600
94	Gastos de administración	2,900	
79	Cargas imputables a cuentas de costos y gastos		2,900
	7		
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas	187,100	
45.11	Préstamos - Instituciones financieras	50,000	
10.41	Cuentas corrientes operativas		217,100
		1,200,400	1,200,400

CIERRE DE LIBROS			
70.111	Ventas merc. manufac. - Terceros	102,000	
75.64	Enajenación - Inmuebles, maquinaria y equipo	52,000	
89.1	Determinación del resultado del ejercicio - Utilidad		154,000
89.1	Determinación del resultado del ejercicio - Utilidad	152,600	
65.513	Costo neto venta de inmuebles, maq. y equipo		44,000
61.11	Variación mercaderías manufacturadas		95,000
63.23	Asesoría y consultoría - Auditoría y contable		6,000
62.6	Gerentes		4,000
64.19	Otros		2,900
68.41	Estimación de cuentas de cobranza dudosa		700
89.1	Determinación del resultado del ejercicio - Utilidad	1,400	
59.11	Utilidades acumuladas		1,400
79	Cargas imputables a cuentas de costos y gastos	13,600	
94	Gastos de administración		10,600
95	Gastos de ventas		3,000
59.11	Utilidades acumuladas	10,100	
59.21	Pérdidas acumuladas		10,100
	Traslado del resultado, para disminuir la pérdida.		
42.12	Fact. bolet. y otros comp. por pagar - Emitidas	7,900	
50.11	Capital social - Acciones	90,000	
59.21	Pérdidas acumuladas		97,900
	Para saldar las cuentas patrimoniales.		
		429,600	429,600

EL ROBLE S.A. en liquidación  
Estado de resultados  
del proceso de liquidación

Ventas	102,000
Costo de ventas	<u>(95,000)</u>
Utilidad bruta	7,000
Gastos ventas	(10,600)
Gastos administración	(3,000)
Resultado venta activo fijo	<u>8,000</u>
Utilidad comercial	1,400
Impuesto a la renta	<u>-</u>
Resultado del ejercicio	<u>1,400</u>

**EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN**

<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	0	<b>PASIVO CORRIENTE</b>	7,900
		<b>PATRIMONIO</b>	
		Capital	90,000
		Resultados acumulados	(97,900)
		Total Patrimonio	<u>(7,900)</u>
Total Activo	<u>0</u>	Total Pasivo y Patrimonio	<u>0</u>

## V. REFERENCIALES

Ministerio de Economía y Finanzas (2017). *Normas Internacionales de Información Financiera*. Lima. Recuperado de <http://www.mef.gob.pe>

Bernilla, S. (2016). *Ley 26887 Ley general de Sociedades*. Lima, EDIGRABER.

## VI. APÉNDICES

Tabla N° 6.1 Evolución de la Ley de Sociedades

<b>Norma</b>	<b>Denominación</b>	<b>Publicación</b>
Ley 16123	Ley de Sociedades Mercantiles	1966
Decreto Legislativo 311	Ley General de Sociedades	1984
Ley 26887	Ley General de Sociedades	1997

Fuente: elaboración propia

## VII. ANEXOS

Tabla N° 7.1 Tasas del impuesto a la renta de empresas

<b>EJERCICIO</b>	<b>TASA APLICABLE</b>
• Hasta el 2014	• 30%
• 2015-2016	• 28%
• 2017 en adelante	• 29.5%

Fuente: SUNAT